

**RESOLUCIÓN Nro. RE-SERCOP-2021-0113****LA DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador [en adelante CRE], prescribe como deber primordial del Estado ecuatoriano, garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la citada Norma Suprema y en los instrumentos internacionales; en particular el derecho a la salud, consagrado en el artículo 32, como parte de los derechos del buen vivir o también conocidos como derechos sociales;
- Que,** los artículos 277 y 363 de la precitada Norma Suprema, establecen que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado, el garantizar los derechos de las personas, entre los que destaca el derecho a la salud, y generar, ejecutar y controlar las políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud; esto, en armonía a lo ordenado en el artículo 85 de la CRE;
- Que,** de conformidad con los artículos 141, inciso segundo, 154, numeral 1, 359 y 361 de la CRE, la Autoridad Sanitaria Nacional, es la encargada de ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; así como, es la responsable de formular la política nacional de salud, la cual debe priorizar la prevención de la enfermedad y la promoción de modos de vida saludable que garanticen los factores determinantes de la salud, tales como el acceso a agua potable, la alimentación y nutrición adecuada, y el medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;
- Que,** sin perjuicio de que las políticas públicas deban ser encausadas hacia la prevención; el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, reconocido en los artículos 14 y 32 de la CRE, en concordancia con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [en adelante PIDESC] y con el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, comprende el derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 363 de la precitada Norma Suprema;
- Que,** en la formulación de las políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, el componente de planificación es fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado en la Sentencia Nro. 679-18-JP/20 y acumulados, párrafo 78, que

dicha formulación comprende: “[...] *el crear y difundir información adecuada, actualizada, pertinente y oportuna sobre enfermedades, prevalencia, medicamentos, y presupuesto. Con la información, el MSP puede hacer una planificación con objetivos, metas, actores, mecanismos de seguimiento y evaluación*”;

Que, entre los elementos o componentes esenciales del derecho a la salud, establecidos tanto por el Comité PIDESC en su Observación General Nro. 14, como por la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 679-18-JP/20 y acumulados, se encuentra la **disponibilidad**, entendida como la obligación del Estado de contar con un número suficiente de servicios, programas de salud, profesionales de la salud y medicamentos en cantidad suficiente. Según el párrafo Nro. 124 de la sentencia antes citada, la disponibilidad: “[...] *depende de la producción, compra, distribución, y entrega de medicamentos para quien los necesite*” (énfasis añadido);

Que, en esta misma línea de ideas, a través de la Sentencia Nro. 364-16-SEP-CC, de 15 de noviembre de 2016, y su respectivo auto de aclaración Nro. 1470-14-EP/20, de 15 de julio de 2020; la Corte Constitucional del Ecuador, en sus partes pertinentes, ha señalado que, el derecho a la salud implica la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, se estableció que el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública, y por otro, **de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión**. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los principios de juridicidad y colaboración armónica entre instituciones del sector público, en virtud de los cuales las entidades estatales ejercerán sus atribuciones en el marco de su expresa previsión constitucional y legal, pero siempre de forma coordinada y articulada, con el fin de garantizar los derechos reconocidos por el bloque de constitucionalidad. Así, las aludidas atribuciones deberán sujetarse a los principios de eficacia, eficiencia y coordinación, recogidos en el artículo 227 de la precitada Norma Suprema;

Que, con fundamento en el principio de colaboración armónica entre funciones, detallado en el considerando precedente, la Corte Constitucional del Ecuador, en los párrafos Nro. 59 a 69 de la Sentencia Nro. 679-18-JP/20 y acumulados, ha

identificado a todos los entes estatales obligados a articular acciones con el fin de garantizar el derecho a acceder a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, entre los cuales se debe destacar: *i)* La Red Pública Integral de Salud [en adelante RPIS], integrada por la Autoridad Sanitaria Nacional [en adelante ASN, Ministerio de Salud Pública, o MSP], el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social [en adelante IESS], el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [en adelante ISSFA], y el Instituto de Seguridad de la Policía Nacional [en adelante ISSPOL], de conformidad con los artículos 360, inciso segundo, 369, y 370, inciso segundo, de la CRE; *ii)* La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria “Doctor Leopoldo Izquieta Pérez” [en adelante ARCSA], como el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los medicamentos en general y dispositivos médicos; y, *iii)* El Servicio Nacional de Contratación Pública [en adelante SERCOP], como el ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública [en adelante SNCP], el cual, en términos textuales de la Corte Constitucional: “[...] *junto con la ASN es responsable de establecer políticas, desarrollar y administrar la contratación pública en Ecuador. De la eficiencia, transparencia y oportunidad del SERCOP depende en parte el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces*” (énfasis añadido);

Que, en consonancia con los considerandos precedentes, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de los párrafos Nro. 134, 135, 296 y 300 de su Sentencia Nro. 679-18-JP/20 y acumulados, **ha sido enfática en señalar que la compra de medicamentos debe ser regulada por el SERCOP, y que este organismo tiene la misión de articular a los proveedores del Estado con las entidades que conforman la RPIS, quienes son las únicas entidades contratantes.** En este marco, nuestro máximo organismo de justicia constitucional ha dispuesto que se privilegien las compras corporativas de medicamentos; que este Servicio Nacional realice periódicamente procedimientos de selección de proveedores hasta alcanzar progresivamente el 100% de adquisición de medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos; y, que a efectos de garantizar la presencia de todos los actores necesarios en estos procedimientos de compra, el SERCOP junto con la ASN deberán adoptar un “*Acuerdo intersectorial e interinstitucional para la compra pública de medicamentos*”;

Que, en tal sentido, el SERCOP, en coordinación con la RPIS, en el marco de sus competencias, considerando el **principio de corresponsabilidad y complementariedad** reconocido en el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo [en adelante COA], han trabajado en un sistema unificado de compra de fármacos y bienes estratégicos en salud, que permita hacer efectivo el goce del derecho al más alto nivel posible de salud, en su componente de disponibilidad de medicamentos de calidad, seguros y eficaces;



Que, debido a los considerandos precedentes, y por el dinamismo y modernización de la contratación pública, se volvió imprescindible la emisión de normativa que vaya acorde al avance social y tecnológico de nuestro país, que se compadezca con la realidad nacional y las necesidades cambiantes de las entidades públicas que prestan servicios de salud; con el fin de fortalecer el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y los principios rectores del SNCP;

Que, fundamento en el artículo 129 del COA, que establece como deber del Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, en armonía al numeral 13 del artículo 147 de la CRE y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública [en adelante LOSNCP]; **se desprende el mandato legal inexorable** de que se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el primer mandatario en el Reglamento General de la referida Ley [en adelante RGLOSNCP], entre otros, el numeral 1 del precitado artículo 2, prevé a los **procedimientos para la adquisición de fármacos y otros bienes estratégicos en salud** determinados por la autoridad sanitaria nacional, que celebren las autoridades que presten servicios de salud, incluidos los organismos públicos de seguridad social;

Que, en este contexto, el señor Presidente de la República del Ecuador, en ejercicio de la antedicha potestad reglamentaria, expidió el **Decreto Ejecutivo Nro. 1033**, de 05 de mayo del 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 208, de 21 de mayo del 2020; a través del cual reformó la Sección II del Capítulo VII del Título III del RGLOSNCP, y realizó mejoras a los procedimientos previstos en el dicho reglamento respecto de la adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud; esto último, con el propósito de garantizar los principios rectores y objetivos prioritarios en materia de contratación pública, consagrados en el artículo 288 de la CRE y los artículos 4 y 9 de la LOSNCP, ejercer mayores controles, tener una planificación adecuada, garantizar la calidad del gasto público, y evitar el desabastecimiento y caducidad de los medicamentos adquiridos por la RPIS;

Que, el artículo 10 de la LOSNCP establece que el SERCOP es un organismo de Derecho público, técnico, regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria; encargado de cumplir y hacer cumplir los objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, reconocidos en el artículo 9 de la Ley Ibídem. El máximo personero y representante legal de este Servicio Nacional es la Directora o Director General, teniendo dentro de sus atribuciones las siguientes: “[...] 9. *Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley [...]*”, en armonía con el numeral 6 del artículo 132 de la CRE, el artículo 130 del COA; y, el numeral 4 del artículo 7 y Disposición General Cuarta del RGLOSNCP;

Que, el artículo 78 del Reglamento General a la LOSNCP, establece que el SERCOP, en conjunto con los miembros de la RPIS, desarrollaran **el procedimiento de selección para suscribir convenios marco con proveedores de fármacos y bienes estratégicos en salud; y, proveedores del servicio de almacenamiento, distribución, entrega, o dispensación de los referidos bienes.** Estos procedimientos se instrumentarán a través de una Subasta Inversa Corporativa -SICM, y Licitación Corporativa -LICM, respectivamente, y culminarán con la incorporación de los proveedores seleccionados en un repertorio virtual para compras directas, de conformidad a los artículos 83 y 85.1 del aludido Reglamento;

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, emitido mediante Resolución Nro. 3 del Consejo Nacional de Planificación, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 234, de 19 de enero de 2018, señala que: "[...] *uno de los retos del sistema de salud es la reducción en los tiempos de asignación de citas médicas, **disponibilidad y provisión de medicamentos oportunos, el cumplimiento de protocolos de atención médica y guías de práctica clínica para asegurar la calidad, calidez, seguridad y eficiencia en la atención al paciente***" (énfasis añadido);

Que, como parte de la Política Nacional de Medicamentos 2017-2021, contenida en el Acuerdo Ministerial Nro. 0008-2017, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 969, de 22 de marzo de 2017, se ha establecido como **Lineamiento estratégico 4:** "*Fortalecer la planificación de la gestión del suministro de medicamentos, a través de: [...] 4.2 Fortalecimiento del marco normativo para optimizar la gestión del suministro de medicamentos, incluyendo los mecanismos de compras públicas. [...] 4.3 Fortalecimiento y armonización de fuentes de información de medicamentos en los subsistemas de la Red Pública Integral de Salud que permita **consolidar los requerimientos y optimizar la planificación.** [...] 4.7 Generación de mecanismos que **optimicen el almacenamiento, distribución y transporte de medicamentos en los establecimientos de salud de la RPIS***" (énfasis añadido);

Que, con la finalidad de operativizar las metas trazadas en los considerando precedentes, los Apartados I y II de la Sección II del Capítulo VII del Título III del RGLOSNC, plantean una **nueva lógica y modelo de gestión en la compra corporativa de fármacos y bienes estratégicos en salud,** el cual se puede resumir en los siguientes puntos: *i)* Para el caso de las contrataciones que realice la RPIS, el precio de la adquisición de los fármacos y bienes estratégicos en salud, no incluye el monto por concepto de su almacenamiento, distribución y entrega o dispensación; es decir, el proveedor al que se le generen órdenes de compra no está obligado a realizar la entrega directa de estos bienes a las entidades contratantes; *ii)* Así pues, para contar con una entrega inmediata, eficaz y oportuna de los referidos productos, así como con un manejo integral de

los movimientos de stocks, y la efectiva entrega o dispensación al paciente; el SERCOP, en conjunto con la RPIS, llevarán a cabo un procedimiento de Licitación Corporativa -LICM, el cual culminará en la suscripción de convenios marco corporativos e incorporación de uno o varios proveedores del servicio de almacenamiento distribución y entrega o dispensación [operador logístico], en el mismo repertorio virtual para compras directas; a través del cual, las entidades contratantes de la RPIS generarán las respectivas órdenes de compra de dicho servicio; *iii*) Cabe destacar que en todos los procedimientos de adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud que realice la RPIS, a excepción de la ínfima cuantía, se deberá contratar previamente el servicio de almacenamiento, distribución y entrega o dispensación de los referidos bienes. En otras palabras la generación de la respectiva orden de compra al operador logístico, constituye un requisito previo [*sine qua non*] a adquirir fármacos y bienes estratégicos en salud; y, *iv*) En suma, el proveedor de fármacos o bienes estratégicos en salud es el responsable de entregar tales bienes al operador logístico, en sus centros de acopio, a efectos de que éste último los almacene y distribuya en las bodegas de los establecimientos de salud, así como se encargue de los distintos canales de entrega o dispensación efectiva al paciente;

Que, mediante Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, el Servicio Nacional de Contratación Pública expidió la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por dicho Servicio, la cual se encuentra publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 245, de 29 de enero de 2018, así como en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, con fecha 23 de septiembre de 2020, se emite la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0111 correspondiente a la reforma a la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, publicada en la Edición Especial Nro. 1078 del Registro Oficial, de fecha 28 de septiembre de 2020;

Que, en la elaboración y preparación del procedimiento de licitación corporativa para el servicio de almacenamiento, distribución y entrega o dispensación de fármacos y bienes estratégicos en salud, la mesa técnica conformada por la RPIS y el SERCOP, ha visto la necesidad de contar con normas más detalladas respecto al plan de transición para la continuidad del servicio, de tal forma que la RPIS en ningún momento se vea afectada por un eventual incumplimiento o terminación fortuita de los instrumentos contractuales que tendrá con el operador logístico; siendo necesario plasmar un marco jurídico que desarrolle el procedimiento para la aprobación de este plan y las consecuencias jurídicas de no cumplirlo, así como detalle el resto de particularidades necesarias para una transición ordenada y respaldada en normas jurídicas claras, previas y públicas, garantizando de esta forma el cumplimiento de varios derechos

constitucionales, así como el mandato de la Corte Constitucional respecto al abastecimiento;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 85.2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación, y una vez que se ha tenido un avance considerable de los términos del servicio logístico que permiten dimensionar una eventual transición sin dejar a un lado el equilibrio contractual, ha sido posible definir con claridad los detalles necesarios para la garantía de continuidad del servicio, su forma de entrega, vigencia, ejecución y distribución;

Que, con fecha 29 de enero de 2021 se reunió la mesa de trabajo de pliegos, conformada por la RPIS y el SERCOP, y se preparó una propuesta de texto preliminar para reformar la resolución externa RE-SERCOP-2020-0111 en la parte pertinente a la garantía de continuidad del servicio y el plan de transición, la cual fue puesta en consideración del Comité Interinstitucional. Por lo que, mediante oficio No. SERCOP-CI-2021-0001-O de fecha 02 de febrero de 2021 la Directora General del SERCOP convocó a Comité Interinstitucional para tratar el punto “*Validación del proyecto de reforma a la Resolución No. RE-SERCOP-2020-0111 de 23 de septiembre de 2020, respecto a la garantía de continuidad del servicio del procedimiento de licitación corporativa para la contratación del servicio de almacenamiento, distribución y entrega de fármacos y bienes estratégicos en salud.*”;

Que, con fecha 04 de febrero de 2021, el Comité Interinstitucional sesionó y trató la reforma mencionada, realizándose un amplio debate por lo cual se acordó suspender la sesión hasta que se recojan las principales observaciones de los miembros, de forma previa a que el Comité Interinstitucional emita un pronunciamiento sobre la reforma;

Que, con fecha 12 de febrero de 2021 el Comité Interinstitucional retomó el tratamiento de la “*Validación del proyecto de reforma a la Resolución No. RE-SERCOP-2020-0111 de 23 de septiembre de 2020, respecto a la garantía de continuidad del servicio del procedimiento de licitación corporativa para la contratación del servicio de almacenamiento, distribución y entrega de fármacos y bienes estratégicos en salud*”, validando el proyecto de resolución externa No. RE-SERCOP-2021-0113;

Que, de conformidad al literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se cuenta con los respectivos informes técnico y jurídico, previa emisión del presente acto normativo, emitidos por la Dirección de Desarrollo de Compras Corporativas y la Dirección de Normativa/Coordinación General de Asesoría Jurídica, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1131, de 25 de agosto de 2020, se nombró a la Economista Laura Silvana Vallejo Páez como máxima autoridad institucional del SERCOP; y,

En ejercicio de sus atribuciones conferidas en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el numeral 4 del artículo 7 y Disposición General Cuarta del RGLOSNCOP, y artículo 130 del Código Orgánico Administrativo.

RESUELVE:

EXPEDIR REFORMAS A LA RESOLUCIÓN EXTERNA NRO. RE- SERCOP- 2016-0000072, PUBLICADA EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NRO. NRO. 245, DE 29 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ LA CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Art.1.- Sustitúyase el contenido del artículo 424.46, por el siguiente texto:

“Art. 424.46.- Garantías. - El oferente adjudicado deberá presentar como habilitante para la suscripción del convenio marco corporativo, lo siguiente:

1.- Garantía de continuidad del servicio: De conformidad con el artículo 85.2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el oferente adjudicado, deberá presentar una garantía, en la forma prevista en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que asegure la continuidad del servicio de almacenamiento, distribución y entrega o dispensación de los fármacos y bienes estratégicos en salud; conforme lo previsto en este numeral y en el artículo 424.63.

El valor de la garantía de continuidad del servicio será del cinco por ciento (5%) del presupuesto referencial total del convenio marco corporativo.

La vigencia de esta garantía será por el mismo periodo de años o meses que tenga el plazo total de vigencia del convenio marco corporativo más el tiempo contemplado para cumplir el plan de transición para la continuidad del servicio; por lo que el vencimiento de la garantía no estará supeditado a la finalización del convenio marco corporativo. No se admitirán garantías con un plazo de vigencia menor al indicado. En la ejecución del convenio marco corporativo, el SERCOP podrá requerir al operador logístico que amplíe el periodo de vigencia de la garantía en virtud del plan de transición aprobado.

En todos los casos, la garantía se continuará renovando hasta que concluyan todas las órdenes de compra generadas dentro del convenio marco corporativo.

La garantía se renovará si el plazo del convenio marco es ampliado, por el tiempo de la ampliación y el tiempo que se considere necesario para cumplir con el plan de transición para la continuidad del servicio.

La garantía será devuelta una vez cumplidas todas las obligaciones que deriven de las órdenes de compra previamente generadas, y/o del cumplimiento del plan de transición para la continuidad del servicio.

Esta garantía se ejecutará:

a) Cuando el operador logístico se negare o no estuviere en capacidad de culminar con la ejecución y desarrollo de las órdenes de compra vigentes y que hayan sido generadas previamente a la declaratoria de terminación anticipada y unilateral de una orden de compra por incumplimiento;

b) Cuando ante la terminación anticipada y unilateral de una orden de compra, el operador logístico se negare a devolver los fármacos o bienes estratégicos en salud que se encuentran bajo su custodia; sin perjuicio de la ejecución de otras pólizas de seguro, y demás acciones legales y administrativas del caso.

c) Cuando el operador logístico no cumpliera con el plan de transición para la continuidad del servicio, debidamente aprobado por el Comité Interinstitucional.

Los valores derivados de la ejecución de esta garantía serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, en la sublínea asignada al SERCOP, a efectos de que el ente rector de las finanzas públicas realice las acciones necesarias para distribuirlos entre los subsistemas de salud de la RPIS, conforme estos hayan acordado previamente en el Comité Interinstitucional, en el término máximo de treinta (30) contados a partir de la ejecución de la garantía.

2.- Las demás garantías previstas en los pliegos del procedimiento.”

Art.2.- Sustitúyase el numeral 19 del artículo 424.51 por el siguiente:

“19. Continuar con la ejecución y desarrollo de las órdenes de compra vigentes y que hayan sido generadas previamente a la declaratoria de terminación anticipada y unilateral de una orden de compra por incumplimiento; así como cumplir con el plan de transición para la continuidad del servicio aprobado por el Comité Interinstitucional, por todo el tiempo que se prevea que durará la transición.”

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 424.63, por el siguiente texto:

“Art. 424.63.- Plan de transición para la continuidad del servicio.- Con el fin de evitar el desabastecimiento de los fármacos y bienes estratégicos en salud, el operador logístico tendrá la obligación de continuar con la ejecución y desarrollo de las órdenes de compra vigentes y generadas previamente a la declaratoria de terminación anticipada y unilateral de una orden de compra por incumplimiento; o, previamente a la terminación, por cualquier causal establecida del convenio marco corporativo. El operador logístico tendrá

también la obligación de cumplir con el plan de transición para la continuidad del servicio aprobado.

Para la aprobación del plan de transición para la continuidad del servicio, se observará el siguiente procedimiento:

- 1. El Comité Interinstitucional emitirá la metodología para la elaboración, evaluación, y para el seguimiento y control del plan de transición para la continuidad del servicio a ser presentados por el operador logístico, en el término de treinta (30) días contados desde la suscripción del convenio marco corporativo, para lo cual podrá contar con el apoyo de comisiones técnicas especializadas de la RPIS, nombradas por este órgano.*
- 2. El operador logístico presentará la propuesta de plan de transición para la continuidad del servicio en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Comité Interinstitucional.*
- 3. Una vez presentada la propuesta, el Comité Interinstitucional podrá aprobar o pedir correcciones razonadas al plan presentado, en el término máximo de quince (15) días.*
- 4. En caso de existir pedidos de correcciones, el operador logístico contará con el término máximo de quince (15) días para realizar y presentar las correcciones que correspondan.*
- 5. Una vez presentadas las correcciones, el Comité Interinstitucional tendrá el término de quince (15) días para revisarla y aprobarla. Sin embargo, en caso de no estar de acuerdo, se emitirán por última vez las observaciones que el operador logístico deberá considerar en el plan de transición para la continuidad del servicio.*
- 6. El operador logístico contará con quince (15) días adicionales para presentar la propuesta definitiva del plan de transición para la continuidad del servicio.*
- 7. El Comité Interinstitucional, una vez presentada la propuesta definitiva, contará con el término de quince (15) días para revisarla y aprobarla. En caso de no cumplir con los criterios, correcciones u observaciones formuladas, el Comité aprobará el plan de transición incluyendo sus observaciones. En caso de que el operador logístico no cumpla con el plan de transición aprobado, se le ejecutará la garantía de continuidad del servicio, conforme al procedimiento establecido.*

El plan de transición para la continuidad del servicio contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

- 1. El tiempo de duración, y procedimiento para aprobar una ampliación;*

2. *Las obligaciones y servicios, con su precio recalculado o desglosado, así como las particularidades del pago, que el operador logístico va a continuar ejecutando con el o los subsistemas afectados por un incumplimiento, o, de ser pertinente, para todos los subsistemas en caso de terminación del convenio marco; y las demás particularidades o mecanismos necesarios para la transición.*
3. *Las acciones a tomar respecto a las órdenes de compra vigentes al momento de activación del plan; así como el mecanismo de generación de nuevas órdenes de compra para subsistemas no afectados por un incumplimiento.*
4. *Los mecanismos de reforma o modificación del plan;*
5. *Las demás que se prevean en los pliegos.*

El Comité Interinstitucional durante el proceso de aprobación del plan de transición para continuidad del servicio, aplicará los principios de buena fe, racionalidad, interdicción de la arbitrariedad y trato justo.”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a los diecisiete días del mes de febrero del 2021.

Comuníquese y publíquese. -

Econ. Silvana Vallejo Páez

DIRECTORA GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el día de hoy, diecisiete de febrero de 2021.

Ab. Mauricio Ibarra Robalino

DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA